



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

18 FEB 2019

Radicación: 150013333010 2014-0194 00
Medio de control: Repetición
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Wilson Andrés Arguello Chavarría

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2018 (fl. 122), advierte la apoderada de la entidad demandante que se presenta un error en cuanto a la indicación del condenado en costas realizada en el párrafo primero del auto de fecha 12 de octubre de 2018, donde erróneamente se consignó lo siguiente:

*"Examinado el expediente, se observa que el día 28 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 93 a 112), en dicha providencia **se condenó en costas a la parte demandante** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 240.744), sin que se ordenará condena adicional como quiera que la sentencia no fue apelada." – se destaca -*

Como se observa, en el párrafo bajo cita, efectivamente se señala que la condena en costas está a cargo de la parte demandante, situación que no se acompasa con lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia del 28 de febrero de 2018 (fls. 93 a 112), donde se establece que la condena en costas es a cargo del demandado, tal y como lo resaltó la memorialista.

Al respecto, se tiene que cuando se presentan evidentes errores en la providencia, la ley da la posibilidad al mismo juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya sea de oficio o a petición de parte.

En lo que hace referencia a **la aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas pudiendo ser instada en cualquier tiempo.

Finalmente, **la adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de corrección o adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

En el caso bajo estudio, tal y como se anunció, el yerro se presenta en la asignación de la condena en costas, incluida en el párrafo primero de la parte motiva del auto de fecha 12 de octubre de 2018, por lo que procede el despacho a realizar la corrección de la siguiente manera:

“Examinado el expediente, se observa que el día 28 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 93 a 112), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 240.744), sin que se ordenará condena adicional como quiera que la sentencia no fue apelada.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

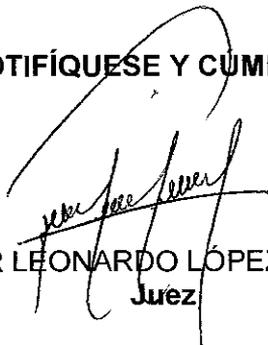
1. **CORREGIR**, el párrafo primero de la parte motiva del auto de fecha 12 de octubre de 2018, por lo que procede el despacho a realizar la corrección de la siguiente manera:

“Examinado el expediente, se observa que el día 28 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 93 a 112), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 240.744), sin que se ordenará condena adicional como quiera que la sentencia no fue apelada.”

2. Los demás apartes del auto de fecha 12 de octubre de 2018, permanecen incólumes.

3. Notificar por aviso la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 de octubre 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, 10 de octubre de 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el cuaderno de la medida cautelar se encontró lo siguiente:

1.- De los requerimientos a las entidades bancarias se obtuvieron las siguientes respuestas

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Davienda	(fls. 76) El NIT aportado no figura a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
BBVA	(fl. 65) Dijo que a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encontraron las siguientes cuentas: Corriente: 311-00222-4 Corriente: 311-01767-7 Ahorros: 311-15400-9 Ahorros: 309009203-3 Ahorros: 309-00442-2 Dijo además que la administradora de los recursos del Fondo ha señalado la imposibilidad de practicar medidas cautelares por gozar del beneficio de inembargabilidad.
Colpatria	(fl. 78) Informó que el NIT 860.525.148-5 corresponde a la fiduciaria La Previsora S.A. y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que solicita aclarar la información. Agrega que La Fiduciaria La Previsora S.A. tiene vínculos con el banco por medio de diferentes cuentas que no gozan del beneficio de inembargabilidad.
Banco Agrario de Colombia	(fls. 94 a 99) Allega una relación de los números de cuentas registrados con el NIT 860.525.148-5 y un documento del Ministerio de Educación sobre la inembargabilidad de sus cuentas.
Banco AV Villas	(fl. 75) Manifestó que no existen cuentas registradas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el número de identificación aportado.

El Banco Popular no dio respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado mediante oficio N° 782 de 9 de octubre de 2018 y radicado al día siguiente (fl. 80), por lo que se ordenará requerirlo para que dé respuesta al oficio en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

1.- **REQUERIR** al Banco Popular para que dé respuesta, en el término de 5 días, al oficio N° 782 de 9 de octubre de 2018. Para el efecto, la parte ejecutante deberá tramitar nuevamente el oficio mencionado y allegar al Juzgado la constancia de sus gestiones.

2.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para certifique la destinación específica de los recursos depositados en las siguientes cuentas del Banco BBVA:

Corriente 311-00222-4

Corriente 311-01767-7

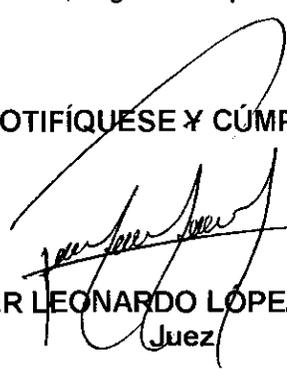
Ahorros 311-15400-9

Ahorros 309009203-3

Ahorros 309-00442-

3.- Allegada la información requerida, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 de Septiembre de 2018

Radicación: 15001-3333-008-2014-00215-00
Demandante: HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el Despacho se encuentra lo siguiente:

- 1.- El 17 de marzo de 2017, se profirió fallo en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 181 a 188 C2) en el que se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de \$11.366.926,21.
- 2.- La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte del demandante, el que se confinó en efecto devolutivo (fl. 188 C2).
- 3.- El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de abril de 2018, modificó el numeral 2 de la sentencia de 17 de marzo de 2017, en cuanto al monto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución a \$44.248.063, por lo que mediante auto de 6 de septiembre de 2018, este Juzgado dejó sin efecto el proveído de 1 de junio de la misma anualidad (fl. 188) que había modificado la liquidación del crédito presentada por la UGPP, manteniendo el monto por el que se había ordenado seguir adelante la ejecución.

En esa misma oportunidad se otorgó a las partes la posibilidad de presentar nuevamente la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; no obstante, ninguna hizo uso de ese derecho, por lo que el Despacho mantendrá el monto de la liquidación en \$44.248.063, tal como lo modificó el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- MANTENER como liquidación del crédito la suma de \$44.248.063, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso, distinguido con N° 415030000443519, por valor de \$27.497.354,86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21/09 de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00213-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I.- ASUNTO

En firme el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 7 de junio de 2018 (fls. 83 a), como quiera que la entidad accionada no contestó la demanda y por tanto no hay excepciones que resolver, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P., sin que sea viable terminar el proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor **MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, solicitando el pago del saldo insoluto de la diferencia entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que debió pagarse con el reajuste, entre el 10 de febrero de 2004 y el 30 de marzo de 2012, así como por los intereses causados respecto de la suma anterior, entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de octubre de 2015. También por las diferencias que se causaren después de la presentación de la demanda.

2.- Trámite

2.1.- Recibido el proceso en este Despacho, por auto del 7 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, previa verificación contable de la obligación contenida en la sentencia invocada como título ejecutivo, de la siguiente forma:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.009.697) por concepto de diferencias en las mesadas desde el 10 de febrero de 2004 (fecha de efectos fiscales) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha anterior al mes de presentación de la demanda).***
- b) SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.215.244) por intereses moratorios desde el 1 de abril de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda).”***

2.2.- La demanda fue notificada a CASUR el 12 de julio de 2018 (fl. 88), teniendo desde el 18 de julio al 24 de agosto de 2018 y diez (10) días de traslado de la demanda que fenecieron el 07 de septiembre de 2018, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G.P.(fl. 89) . No obstante lo anterior, la entidad ejecutada no hizo uso de su derecho a presentar excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso *sub lite* es necesario memorar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina³ ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la norma en comento.

1.1.- Requisitos de forma

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 7 de marzo de 2012 (fls. 18 a 29), proferida por este Despacho, a través de la cual se declaró la nulidad del Oficio N° 2382 de 27 de marzo de 2008, ordenó a CASUR realizar la verificación de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC, desde el 10 de febrero al 31 de diciembre de 2004 y liquidar la asignación de retiro de los años 1994 a 2004, aplicando el IPC vigente, es un documento que formalmente contiene una obligación **a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y en favor del señor **MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES**.

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del C.P.A.C.A., dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la "primera copia que presta mérito ejecutivo", junto con el cuaderno del proceso ejecutivo está el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00141, dentro del cual se emitió la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado, así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia. Sobre el particular se pronunció esa corporación en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y el acto administrativo contenido en la Resolución N° 9104 del 29 de octubre de 2013 (fls. 32 y 33).

1.2.- Requisitos de fondo

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia de 7 de marzo de 2012, en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de CASUR y en favor del ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio N° 3268 de 27 de marzo de 2008, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro presentada por el Señor AG ® MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a realizar la verificación de la asignación de retiro que percibe Señor AG ® MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES, desde el 10 de febrero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el IPC.

TERCERO: Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL efectuar la liquidación de la asignación de retiro de los años 1996 a 2004, aplicando el IPC vigente y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse parcialmente prescritas parcialmente, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aclarando que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor solo se hará desde el año 1996 a 2004, como ya se explicó con anterioridad.

*CUARTO: Declarar **probada parcialmente la excepción de prescripción**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, las mesadas pensionales reclamadas con anterioridad al 10 de Febrero de 2004 se encuentran prescritas.”*

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de CASUR, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 31, el 30 de marzo de 2012, y la demanda se radicó el 25 de noviembre de 2015 (fl. 43).

Como quiera entonces que la entidad accionada no contestó la demanda y por tanto no hay excepciones que resolver, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P. y en los precisos términos en que se ordenó en el mandamiento de pago.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el ejecutante señor Manuel Ignacio Fonseca Torres ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc), como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003, se fija el 1% del valor ordenado en el mandamiento de pago, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor del señor MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en la forma establecida en el auto de fecha 7 de junio de 2018 y por las razones expuestas.
2. **CONDENAR** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría **LIQUIDARLAS** en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 1% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago.

3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página
web de la Rama Judicial, HOY
21/01/2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

18 ENE 2019

Radicación : 150013333010 2012 00051 00
Demandante : NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 184), poniendo en conocimiento solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la ejecución de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por este Despacho y de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se proceda librar mandamiento de pago en favor del señor NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en representación de la parte accionante, para lo cual ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.254.003, portadora de la TP. N° 185.476 del C.S. de la J. obrando en su calidad de representante legal de la ASOCIACION JURÍDICA ESPECIALIZADA confirió poder al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.000 y portador de la TP. N° 285.116 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del mandante, continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones

o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

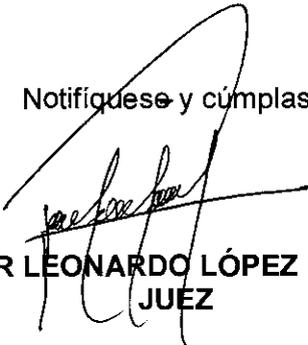
De otra parte, una vez verificado el expediente se observa que obra a folios 227 y siguientes el contrato de mandato otorgado por el señor NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO a la ASOCIACION JURÍDICA ESPECIALIZADA SAS, representada legalmente por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, por lo que se encuentra procedente el reconocimiento de personería jurídica solicitado.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja y T.P. N° 285.116 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 183 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21</u> de <u>Enero</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE BOPLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

DMH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019

Radicación: 150013333010-2015-00196-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: GERMÁN ELOY GARZÓN
Medio de Control: REPETICIÓN

A folio 152 obra memorial en el cual el apoderado del señor Germán Eloy Garzón, sustituye el poder que le fuera conferido, por lo que al cumplir con los parámetros señalados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se aceptará la solicitud y se reconocerá personería a la apoderada sustituta.

De otra parte, la apoderada sustituta solicita la entrega del título judicial constituido por la entidad demandante por concepto de costas (fls. 154 y 155), como consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaria se efectúe las labores destinadas a la generación de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que se verificó que el apoderado sustituto de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fls. 114, 105 y 152), se dispondrá la entrega del título N° 415030000444819 por valor de Seiscientos Nueve Mil Novecientos Nueve Pesos (\$ 609.909), según consta a folio 154.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- Aceptar la sustitución de poder obrante a folio 152 y como consecuencia **reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada ALEJANDRA HELENA FONSECA NIÑO, identificado con T.P. No. 306.065 del C.S. de la J., como apoderada del señor Germán Eloy Garzón, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

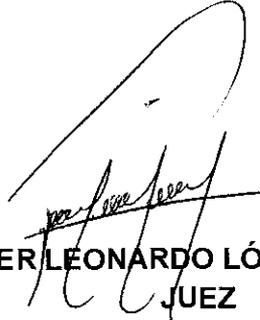
2.- En firme la presente providencia, **Ordenar** el pago y entrega del título judicial N° 415030000444819 por valor de Seiscientos Nueve Mil Novecientos Nueve Pesos (\$ 609.909) que se encuentra a disposición del presente proceso, al abogado de la parte ejecutante, como quiera que se verificó la facultad para recibir.

Por Secretaria, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

CEAP

3.- Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando los registros que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES-GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 ENE 2019

Radicación : 150013333010-2017-000125-00
Demandante : EUGENIO ARIAS MORENO
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019 (fl. 74), indicando que revisado el expediente y planillas de correo 472, se observa que no se remitió demanda en físico a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, para su correspondiente notificación, y que el día 18 de mayo de 2018, se notificó la demanda al correo electrónico señalado en la demanda.

Observa el Despacho que mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 (f.55), se repuso el auto de 15 de septiembre del mismo año, para en su lugar admitir el libelo y ordenar la notificación personal a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la demanda y el auto admisorio, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, el cual establece:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. Negrilla y subrayado por el despacho

Revisado el expediente y conforme lo señala el informe secretarial, se evidencia que la demanda no fue notificada en debida forma, toda vez que no fue remitida de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de ella, de sus anexos y del auto admisorio, lo que deviene en una eventual nulidad del proceso de conformidad con lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del CGP¹.

Señala el artículo 137 del CGP² que el juez debe poner en conocimiento las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se origine en la causal 8, como sucede en este caso, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación la parte afectada alegue la nulidad, o en caso contrario quede saneada a fin de continuar el curso del proceso.

Hasta tanto se surta este trámite no es procedente continuar con el curso del proceso, de tal suerte que resulta necesario dejar sin valor ni efecto el auto del 26 de octubre de 2018, por el cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial que establece el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se **Resuelve**:

1. Poner en conocimiento a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, para que dentro del término de 3 siguientes a la notificación, la aleguen o de lo contrario quede saneado el proceso, conforme lo establece el artículo 137 del CGP.
2. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP.

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará

3. Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2018, por el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 02 Hoy 21/01/2019 de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2018

Radicación : 150013333010-2018-00040-00
Demandante : CHRISTHIAN EDUARDO MONROY HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que indica que la apoderada de la entidad demandada solicita llamamiento en garantía dentro del término previsto para ello.

Se tiene entonces que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja llama en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A (fls. 1 a 4 Cdn. Llamamiento), para que, en el evento de resultar condenada dentro del proceso de la referencia se le obligue a pagar las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable, habida cuenta que existen pólizas de seguros No. 1004101 y 1006056 que ampara la responsabilidad civil, por los daños a bienes y/o personas.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual manera, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención,

¹ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia de la póliza N° 1004101 del 18 de marzo de 2016 (fls. 8 y 10) y N° 1006056 del 25 de abril de 2018 (fls. 10 a 13), ambas expedidas por la compañía de seguros la Previsora S.A., donde consta que el Hospital San Rafael de Tunja tomó un seguro, designándose como asegurado y beneficiario.

Se amparó con los contratos de seguro respectivos, la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado por los perjuicios patrimoniales que sufra el Hospital derivados de errores u omisiones profesionales, y reunidos como se encuentran los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de esa compañía aseguradora, se procederá de conformidad con lo pedido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, contra la compañía de seguros La Previsora S.A.

2.- Notificar personalmente a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia, de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento.

En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

3.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A..

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

4.- Una vez vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

5.- La Secretaría deberá remitir, una vez el Hospital San Rafael de Tunja de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía, del auto admisorio del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

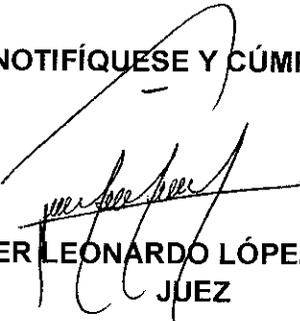
6.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

7.- **Adviértasele** al representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

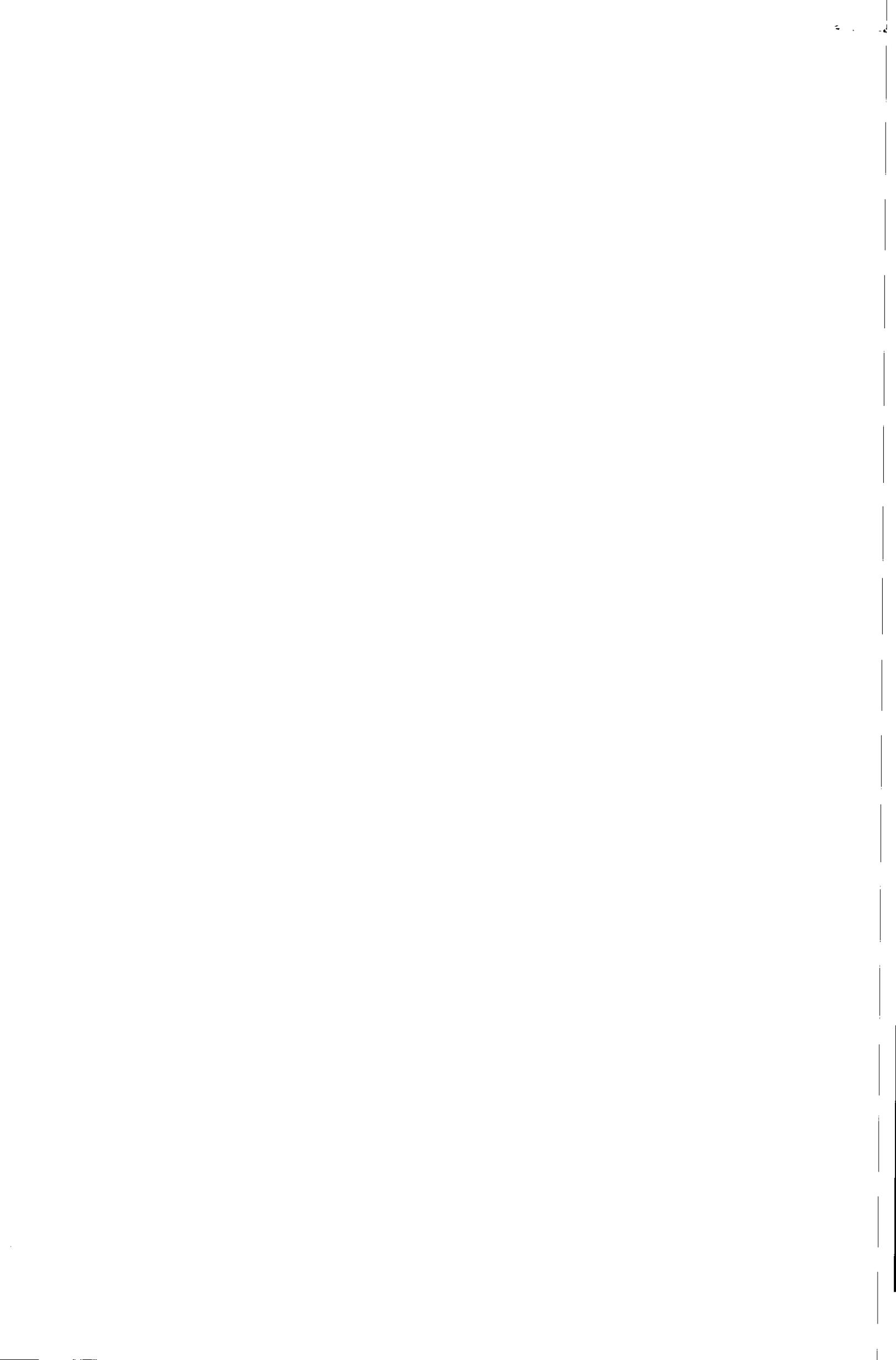
9.- Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

CEAP





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, ' 9 0 2018 2019 '

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00090-00**
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015**
Demandados: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, contra el auto de 17 de agosto de 2018, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La conciliación extrajudicial

La UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, celebró acuerdo conciliatorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 26 de junio de 2018 (f. 70), en el cual se plasmó el siguiente acuerdo a iniciativa de la USPEC:

“El Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en la sesión del día 13 de marzo de 2018, estudió la solicitud de conciliación del asunto y adoptó la siguiente decisión: **“CONCILIAR Y PAGAR** al convocante **UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR**, la facturas (sic) que a continuación se presentan, por un valor total de **\$67.048.092** sin ninguna clase de intereses, por concepto del suministro de alimentación a la población reclusa a cargo del INPEC, en los Establecimientos Carcelarios de EPC TUNJA y EPC PAZ DE ARIPORO teniendo en cuenta que el servicio sí fue recibido y que a la fecha la entidad no ha pagado estas facturas (...) Así, el valor total a conciliar y pagar sin ninguna clase de intereses es de **\$661.827.186,61 (SIC)**, que se pagará al convocante dentro de los 10 meses siguientes a que el convocante radique ante la USPEC todos los documentos y requisitos exigidos para el pago de sentencias, una vez ejecutoriada la sentencia que apruebe el acuerdo conciliatorio”

2.- La improbación del acuerdo conciliatorio

Mediante proveído de 17 de agosto de 2018 (fls. 85 a 90), el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por las siguientes razones:

*“En estas condiciones y teniendo en cuenta las sujeciones presupuestales que ataban el contrato, en el Oficio E-2017-017781 originario de USPEC, se da cuenta de que el contrato 340 de 2015 tuvo adiciones de valor para la vigencia 2016, por la suma de \$1.150.100.000.00, que a la inicial proyectada (\$13.996.486.558), elevaron su cubrimiento total a la cantidad de \$15.146.586.558, de esta forma el valladar de los contratantes descansa específicamente en que las facturas cobradas por el servicio de alimentación del mes de diciembre de 2016 para los establecimientos de TUNJA y PAZ DE ARIPORO, **sobrepasó el objeto cubierto por los parámetros económicos** y en consecuencia se halla fuera del ámbito de la relación contractual; al decir de USPEC: “lo facturado fue superior a la apropiación de la vigencia”*

Se destaca que el clausulado del contrato 340 de 2015, poseía unos límites temporales y económicos, que servían a las partes de estipulación de vigencia del negocio, justamente para evitar el desborde del acto, tanto en su plazo como en el valor y de allí que no se ofrezca gratuito, que las cláusulas indicaran de forma reiterada “hasta por la suma” y “hasta agotar los recursos”

Con este contexto, surge imperioso recordar que los contratos del Estado son solemnes; deben constar por escrito¹ y atan a las partes en las mismas condiciones que lo hace un negocio jurídico del derecho común en virtud del principio “pacta sunt servanda”², por modo que si en este particular contrato se ejecutó servicio no contemplado por los parámetros económicos y de vigencia del contrato, ello equivale a decir que no hay contrato que ampare los \$67'048.092.5 que como valor de raciones de comida entregó el consorcio SERVIALIMENTAR a la población reclusa dependiente de USPEC de los establecimientos de Tunja y Paz de Ariporo para el mes de diciembre de 2016.

(...)

De esta forma, encuentra el Juzgado que lo ocurrido en este asunto es el desconocimiento del ordenamiento jurídico que imponía el agotamiento de un proceso de selección y la celebración de un nuevo contrato estatal, o la adición de uno existente; lo cual desde luego imponía la disposición de un elemento formal (contrato adicional³) con previa disponibilidad presupuestal⁴, que respaldara la obligación que adquiriría la entidad pública.

Pese a que no hay alusión a la buena fe en el texto de la convocatoria, el Juzgado encuentra que el demandante al ser un profesional del servicio que presta y estar a su disposición la información pertinente para calcular diariamente las raciones entregadas, no podría oponer imposibilidad de establecer en qué momento de la ejecución el tope económico contratado encontraría realización, y de hecho es por ese tipo de controles como el documentado a folios 27 y 35, que resultaba plenamente previsible la fecha probable en la cual se agotaría el recurso económico y con él la vigencia del vínculo contractual, máxime cuando el servicio se remuneraba de forma mensual por la presentación de las cuentas de entrega de raciones que entregaba el contratista, luego él mismo podría haber determinado el preciso día y número de ración en que se colmó el valor del contrato y en consecuencia no solo advertir de forma previa a la entidad contratante sino suspender la entrega de alimentación si era el caso.

No encuentra este Juzgado elemento probatorio o argumento de donde deducir la ocurrencia de una de las tres excepciones contempladas en la jurisprudencia para que opere la actio in rem verso, ya que la categoría y decurso contractual de las partes del negocio jurídico no permite suponer que SERVIALIMENTAR haya sido coaccionada o impelida por imperium de USPEC para entregar raciones por mayor valor del pactado, pues no media ni siquiera solicitud en ese sentido⁵; tampoco se trata este asunto de servicios atañedores al derecho fundamental de salud en el contexto de situaciones

¹ Art. 41 de la Ley 80 de 1993

² Art. 1602 CC, ver al respecto C.E. SECC 3, MP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, exp: 24217, sentencia de 30 de enero de 2013.

³ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: Dra MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de 14 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000-23-31-000-2011-01090-01(50907): “...en el contrato a precio global, por regla general, se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra, circunstancia que ríñe con el reconocimiento de las mayores cantidades de obra cuya ejecución debió ser objeto de previsión, mientras que en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida. Bajo esa comprensión, en el contrato a precio global lo que exceda el marco de lo pactado en el acuerdo primario constituye una verdadera obra adicional cuya ejecución en términos de precio, objeto y cantidades debe estar condensada en el respectivo contrato adicional...”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de 12 de agosto de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565): “(...) La disponibilidad presupuestal es exigible, incluso, en contratos que involucran gasto en dinero cuyo precio exacto o preciso es difícil de establecer ab initio. Es el caso en que la entidad se compromete a pagarle a un abogado una comisión de éxito por su gestión en defensa de las pretensiones de una demanda, o pagarle a un vendedor una comisión por las ventas que realice, cantidad exacta que solo se conocerá cuando venza el plazo y/o cese la ejecución. Pese a todo, en casos como estos la ley exige la disponibilidad presupuestal que respalde la obligación que nace, sencillamente porque el contrato causará un gasto, que debe respaldar el presupuesto. Lo cierto es que la dificultad práctica que se advierte para establecer el monto preciso de la disponibilidad presupuestal no es obstáculo ni excusa para no tenerla. Simplemente hay que calcular el valor aproximado que se pagará en caso de que el contratista tenga éxito en la gestión-presupuesto oficial de la contratación-, porque de serlo se necesitarán recursos para pagar. En realidad, lo mismo aplica en un contrato de obra pública a precio unitario, donde nadie discute que hay que calcular el valor-suponiendo razonablemente las cantidades de obra y los precios-, para expedir la disponibilidad presupuestal que lo cubra, pese a que el valor definitivo sólo se conocerá cuando culmine la ejecución, es decir, meses o años después. (...)El propósito de la disponibilidad presupuestal es garantizar que los recursos del Estado se administren con responsabilidad, en este caso evitando que los administradores públicos-como cualquier persona irresponsable-, asuman obligaciones sin capacidad de pago. De admitir ese comportamiento se abrirían licitaciones sin contar con recursos suficientes, dirigidos por la necesidad política o administrativa de hacer obras, recibir estudios o contar con servicios. Por actuar así, rápidamente se incumplían las obligaciones, y la mora produce financieramente un desastre económico para quien incurre en ella. Por estas razones pragmáticas la ley prohíbe “contratar con las ganas pero sin plata”, es decir, si lo que se quiere comprar se puede pagar la ley autoriza contratarlo; pero si no hay recursos hay que esperar a tenerlos para comprometer económicamente al Estado...”-se destaca-

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación número: 47001-23-31-000-2000-10277-01(37492): “En los términos indicados hasta ahora, todo significaría que por haberse ejecutado mayores cantidades de obra, por haberse beneficiado la entidad estatal con ellas y haberse afectado negativamente el patrimonio de los demandantes, el juez debería reconocer el enriquecimiento injustificado que percibió la entidad. Sin embargo, todavía no se puede concluir algo semejante, porque resta por examinar si se configuraron o no otros elementos de la teoría que invocaron en la demanda, tan importantes como los anteriores, para acceder a las pretensiones: que el ISS haya provocado o propiciado la ejecución de las obras y que los demandantes hayan actuado de buena fe. Al considerar estos aspectos, la Sala concluye que los demandantes, cada uno en sus respectivos contratos, no acreditaron haber recibido, por parte del representante legal del ISS, autorización o solicitud para ejecutar las mayores cantidades de obra. Y este aspecto era indispensable acreditarlo para pretender, con éxito, la protección judicial a través de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, pues persona alguna puede ejecutar un trabajo si la parte de la cual luego pretende su pago no participó efectivamente de la configuración de ese hecho. Concretamente, los demandantes solo acreditan que ejecutaron las mayores cantidades de obra -de lo cual no hay duda en el proceso-, pero no que el representante de la entidad estatal las haya ordenado, pedido, solicitado, incluso constraído o conminado a ejecutarlas. Y la participación efectiva y decisiva del funcionario competente de la entidad es definitiva para que prospere la actio in rem verso, porque mal podría un particular-contratista ejecutar mayores cantidades de obra no consentidas por quien quedará luego obligado a su pago.

imprevistas o irresistibles que hayan impedido agotar las etapas de selección contractual y menos aún una urgencia manifiesta no declarada, en tanto impone similares requisitos de imprevisibilidad, fuerza mayor, calamidad, etc. ya que justamente lo que se aprecia es lo opuesto, es decir, que en este asunto se faltó al principio de planeación.”

3.- Relación de documentos aportados

- a. Copia del contrato N° 340 de 23 de diciembre de 2015 (fls. 11 a 25), suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC, cuyo objeto es el de suministrar el servicio de alimentación por el **sistema de ración**, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía.

En cuanto al valor se indicó: *“ El valor del contrato es hasta por la suma de CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.150.862.908,72), discriminados así: para la vigencia 2015 hasta por la suma de \$154.376.350,72 y para la vigencia 2016 hasta la suma de \$13.996.486.558 incluidos todos los costos directos e indirectos en que deba incurrir” se destaca-*

- b. Factura original N° 247-FR-234 de 6 de enero de 2017, expedida por la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, por valor de **\$59.6198.037,50** por raciones suministradas a los internos en el EPC Tunja.
- c. Acta de seguimiento y control al suministro de alimentos – Cosal al contrato 340 de 2015, para ERON TUNJA suscrita el 3 de enero de 2017 (fls. 27 a 30) por los integrantes del consejo de seguimiento al suministro de alimentos COSAL. Aquí se da cuenta de la calidad y cantidad de raciones entregadas para el mes de diciembre de 2016.
- d. Certificado de pago de aportes parafiscales, suscrito por el contador de la Unión Temporal Servialimentar, el 31 de diciembre de 2016 (fl. 31).
- e. Reporte mensual de ración a internos del INPEC, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2016, firmado por el director del establecimiento (fl. 32).
- f. Copia de la factura N° 238-FR-225 de 6 de enero de 2017 (fl. 33), por la suma de \$41.487.098,40, por las raciones suministradas a los internos del ERON de Paz de Ariporo.
- g. Impresión de correo electrónico en el que la doctora Ledis Isabel Uscátegui Pantoja indica a Marly Corredor, administradora de alimentación Paz de Ariporo, lo siguiente: *“esta Dirección se abstendrá de firmar actas de COSAL o general alguna clase de paz y salvo a la UT SERVIALIMENTAR 2015, hasta que se encuentre al día con todas las obligaciones adquiridas en la vigencia 2016” (fl. 34).*
- h. Acta de seguimiento y control al suministro de alimentos COSAL en Paz de Ariporo durante el mes de diciembre de 2016, en cumplimiento del contrato 340 de 2015, suscrita el 6 de enero de 2017 (fls. 35 a 39), en la cual consta la calidad y cantidad de raciones.
- i. Certificado de pago de aporte de parafiscales, suscrito por el representante legal de SERVIALIMENTAR y el contador de esa UT para el mes de diciembre de 2016, por la entrega de raciones alimentarias en Paz de Ariporo (fls. 40 y 41).

- j. Copia de la petición de pago de fecha 2 de octubre de 2017 de las facturas 225, 234 y 235, efectuada por SERVIALIMENTAR a la USPEC, radicada bajo el No. JUR-265-2017. Allí se indica que los pagos, de acuerdo con la cláusula octava de los contratos 337, 340 y 355 de 2015, se realizan en mensualidades vencidas dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la factura y la correspondiente aprobación de la misma, pidiendo en consecuencia su cancelación inmediata (f. 42).
- k. Oficio N° E-2017-017781 de 19 de octubre de 2017, por medio de la cual la USPEC da respuesta a la petición de la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR, bajo el radicado 265-2017 (fls. 43 a 45), señalando que:

“Teniendo en cuenta que la facturación que está en proceso de reclamación por parte del contratista corresponde al contrato 40 de 2015 de periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2016 en los EMPSC – Paz de Ariporo N° 225 por valor de \$41.487.098,40 y se alcanzó a realizar un abono parcial mediante memorando N° 160-1-1-GALIM-1079 de fecha nueve de febrero de 2017 por un valor de \$33.820.373,93 quedando un **saldo** por cancelar de \$7.666.724,47 y EPMS – Tunja por valor de \$59.619.037,50 y que según lo facturado fue superior a la aprobación de la vigencia así:

Aprobación 2016	\$13.996.486.558,00
Adiciones 2016	\$1.150.100.000,00
Total apropiación 2016	\$15.146.586.558,00
Valor facturado	\$15.213.872.319,97
Diferencia	\$-67.285.761,97
Días faltantes	1,62
Contrato 340 de 2015	
Valor Fact 225 Paz de Ariporo	\$41.487.098,40
Abono parcial	\$33.820.373,93
Saldo	\$7.666.724,47
Valor Fact 234 Tunja	\$59.619.037,50
Valor a conciliación	\$67.285.761,97

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con el fin de continuar con la respectiva solicitud de pago, se permite invitarlos a que ante la Procuraduría General de la Nación en la oficina de Sentencias y Conciliaciones, radique la petición tal y como lo expresa el contrato en la Cláusula Décima Quinta, para que mediante este ente de control, se proceda a realizar el respectivo trámite de conciliación entre las partes”

- l. Copia de la petición de 20 de diciembre de 2017, a través de la cual el representante legal de la UT SERVIALIMENTAR solicitó al USPEC la devolución de la factura N° 247-FR-234 (fl. 46).
- m. Oficio N° E-2017-021842 de 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el Subdirector del suministro de servicios de la USPEC, hizo devolución de la factura 234 de 2017 en original y copia (fl. 47).
- n. Copia del Oficio N° E-2017-023948 de 22 de diciembre de 2017, por medio del cual el Subdirector del suministro de servicios de la USPEC, da respuesta a la petición de devolución de facturas, señalando que no es procedente hacer la devolución de la factura 225 porque respecto de esa se hizo un pago parcial. Respecto de la factura 234 se informó que ya se había indicado el proceso a seguir (fls. 48 y 49).

- o. Copia del certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedida el 18 de diciembre de 2017, del señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (fls. 50 a 52).
- p. Copia del certificado de existencia y representación legal de LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 29 de noviembre de 2017 (fls. 53 a 58).
- q. Copia del documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, de 23 de noviembre de 2015, del que son integrantes JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE y LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S., en un 90% y 10%, respectivamente. Allí se dejó como representante legal principal al señor Almanza Latorre y como suplentes en su orden a Claudia Patricia Castellar, Luz Adriana Almanza Latorre y Hernando Prieto Molina. Respecto de su duración que será igual al plazo de ejecución del contrato o contratos resultantes de la licitación pública N° USPEC-LP-050-2015, más el tiempo de liquidación de los mismos y un año más (fls. 59 a 65).
- r. Copia del RUT de la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015 (fl. 66).
- s. Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos (fl. 70).
- t. Poder conferido por el Jefe de la oficina jurídica de la USPEC al doctor Rubén Darío Bravo Rondón, en el que se confiere la facultad para conciliar (fls. 73 a 79).
- u. Certificación de 20 de marzo de 2018, expedida por la USPEC, a través de la cual se informó que en sesión del 13 de marzo del año en curso, el comité de conciliación de la entidad adoptó la siguiente decisión respecto de la solicitud de conciliación (fls. 80 y 81):

“CONCILIAR Y PAGAR al convocante **UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR**, la facturas (sic) que a continuación se presentan, por valor total de \$67.048.092 sin ninguna clase de intereses, por concepto del suministro del suministro de alimentación a la población reclusa a cargo del INPEC, en los establecimiento Carcelarios de EPC TUNJA y EPC PAZ DE ARIPORO, teniendo en cuenta que el servicio sí fue recibido y que a la fecha esta entidad no ha pasado estas facturas.

FACTURA NÚMERO	ESTABLECIMIENTO DE SUMINISTRO	VALOR
234	EPC TUNJA	\$59.619.037
225	EPC PAZ DE ARIPORO	\$7.429.055
TOTAL		\$67.048.092

- v. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, llevada a cabo entre la UT SERVIALIMENTAR 2015 y la USPEC el 26 de junio de 2018 (fls. 82 y 83).

4.- El recurso de reposición

Mediante escrito de 23 de agosto de 2018 (fls. 92 y 93), la Unión Temporal SERVIALIMENTAR 2015, interpuso recurso de reposición contra el auto que no aprobó la conciliación extrajudicial, con base en los siguientes argumentos:

“Los emolumentos objeto de aprobación si gozan de contrato y disponibilidad presupuestal tal como se identifica (Anexo 1):

Número del contrato	fecha del contrato o adición	CDP	Fecha CDP	Valor del contrato y/o adición
340 de 2015	23/12/2015	174315	16-oct-15	\$154.376.350,72
		Vigencia futura Oficio 2-2015-032365	21-ago-15	\$13.996.486.558,00
Adición N° 1	06/12/2016	158216	06-dic-16	\$902.382.000,00
Adición N° 2	23/12/2016	155916	02-dic-16	\$247.718.000,00
		Vigencia futura Oficio 2-2016-046608	06-dic-16	\$5.150.759.525,00
		Formato de autorización	19-abr-17	
Adición N° 3	07/04/2017	14267	24-feb-17	\$95.819.000,00
Valor Total del Contrato				\$20.547.541.433,72

Como evidencia lo señalado y en cumplimiento de las exigencias para la procedencia de la conciliación solicitada, la mencionada solicitud versa sobre un acuerdo de la naturaleza económica el cual no es lesivo para el patrimonio y cuenta con el respectivo soporte patrimonial como lo son los CDP y vigencias futuras que lo amparan; situaciones que no fueron ajenas a la solicitud las cuales fueron tenidas en cuenta por el Comité de Conciliaciones de la USPEC que a folio 80 del expediente obrante en el Despacho, dan cuenta del estudio previo realizado por la USPEC para adoptar la decisión de conciliar y pagar al convocante las facturas” y sobre el cual necesariamente contempló todos los requisitos de procedencia para el pago incluyendo el amparo presupuestal de la sumas solicitadas”

La UT convocante allegó con su recurso copia de los siguientes documentos:

- Contrato de suministros N° 340 de 23 de diciembre de 2015 (fls. 95 a 102).
- Otrosí N° 1 de 6 de diciembre de 2016, a través del cual se adicionó el contrato de suministros N° 340 de 2015, hasta el 28 de diciembre de 2016 y por el valor de \$902.382.000 (fl. 103).
- Otrosí N° 2 de 29 de diciembre de 2016, a través del cual se adicionó el contrato de suministros N° 340 de 2015, hasta el 19 de abril de 2016 y por el valor de \$5.398.477.525 (fl. 104).
- Otrosí N° 3 de 7 de abril de 2016, a través del cual se adicionó en valor el contrato de suministros N° 340 de 2015, por el monto de \$95.819.000, para el periodo del 17 al 19 de abril de 2017 (fl. 105).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70⁶ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las

⁶ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Procedencia del recurso de reposición

Revisada la normatividad vigente, encuentra el Despacho que conforme a los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., efectivamente contra el auto que impruebe una conciliación extrajudicial o judicial, procede el recurso de reposición, en tanto que la última norma en comento consagra la apelación para las providencias a través de las cuales se aprueban las conciliaciones y de forma residual, el artículo 242 citado, dispone la procedencia de la reposición para los demás autos contra los cuales no quepa la alzada. Las normas en comento son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Pracedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto a práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

⁷Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

⁷ ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente. 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36 221), Consejero Ponente, Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera de texto).*

3.- Del caso concreto

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se adjuntaron documentos que no fueron aportados con la solicitud inicial y por tanto no fueron conocidos por el Despacho sino hasta esta instancia, el Despacho hará un nuevo estudio de los elementos requeridos para la aprobación de la conciliación, así:

3.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

Así, en el caso concreto los derechos objeto del acuerdo conciliatorio son de contenido patrimonial y por tanto susceptibles de ser transigidos, dado que son el resultado de la ejecución de un contrato estatal – Contrato N° 340 de 2015 de suministro de raciones a la población reclusa a cargo del INPEC, si se tiene en cuenta que lo que se reclama es la suma de \$67.048.092, correspondientes a la entrega de alimentación con destino a los reclusos de los establecimientos carcelarios de Tunja y Paz de Ariporo, para el mes de diciembre de 2016.

3.2.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas, debemos acudir a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes en los siguientes términos:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El artículo 149 del C.P.A.C.A., consagra las formas en que las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas deben estar representadas en los procesos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, al señalar:

“Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal

General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARÁGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado”.

En este orden de ideas, tanto la UT convocante como la USPEC allegaron poderes en los cuales conferían a sus apoderados la facultad para conciliar y los soportes de la representación de los extremos de la Litis.

En efecto, en el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIALMENTAR 2015, obrante en folios 59 a 65, figura como representante legal suplente el señor Hernando Prieto Molina, quien otorga poder al doctor Nelson Felipe Gómez Suárez y expresamente la facultad de conciliar en materia de la conciliación extrajudicial que nos ocupa (fl. 4).

Por su parte, la USPEC allegó poder en el que el Jefe de la Oficina Jurídica, quien tiene la representación judicial y extrajudicial de la entidad (fls. 74 a 76) otorga de forma expresa la facultad de conciliar al abogado Rubén Darío Bravo Rondón (fl. 73). Igualmente, se aportaron los documentos que acreditan la calidad de jefe de la Oficina Jurídica, esto es, la Resolución N° 84 de 7 de marzo de 2013 y 66 de 25 de enero de 2018.

También hacen parte de acervo probatorio los certificados de existencia y representación legal de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIALMENTAR 2015 (fls. 50 a 58), así como el certificado del Comité de Conciliación de la USPEC (fol. 80), en el cual se plasma la fórmula de conciliación que fue planteada ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁸, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación³⁸ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁹

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

En el caso concreto, salta a la luz que a las partes les asiste el interés en el derecho conciliado, pues estamos en presencia de un contrato estatal y los convocantes son los extremos, contratante y contratista, conforme los documento de representación legal, la conformación de la UT y el contrato N° 340.

3.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de controversias contractuales que es de 2 años, de acuerdo con el artículo 164 literal j del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como pasa a verse:

El contrato N° 340 de 2015, en su cláusula sexta se dispone como plazo de ejecución el comprendido desde el 28 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016; en el mismo clausulado se dispuso como término para su liquidación 6 meses. Vencidos estos plazos, empiezan a contabilizarse los 2 años, esto es, el 13 de junio de 2017 vencían los 6 meses de liquidación y a partir del 14 de junio siguiente se empezó a contar el término de caducidad, que vencen el 14 de junio de 2019.

Resulta claro entonces que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de la jurisdicción contencioso administrativa, se celebró dentro del término de caducidad dispuesto para el medio de control de controversias contractuales.

3.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia del contrato de suministro N° 340 de 23 de diciembre de 2015 y de las facturas N°247-FR-234 y N°238-FR-225, ambas del 6 de enero de 2017, así como las actas de seguimiento y control al suministro de alimentos para el mes de diciembre de 2016 en los establecimientos penitenciarios de Tunja y Paz de Ariporo (fis. 11 a 39), documentos aportados con la solicitud de inicial de aprobación de la conciliación.

Adicional a estos documentos, con el escrito del recurso se allegaron copias de los otrosí por medio de los cuales se adicionó en plazo y valor el contrato de suministro N° 340 de 2015, y que, se reitera, no habían sido conocidos por el Despacho previo a la interposición del recurso que se resuelve, de los que se destaca el Otrosí N° 1 de 6 de diciembre de 2016, a través del cual se adicionó el contrato de suministro N° 340 de 2015, hasta el 28 de diciembre de 2016 y por el valor de \$902.382.000 (fl. 103).

Ahora bien, de lo anterior colige el Despacho que las facturas cobradas y que fueron objeto del acuerdo conciliatorio, a saber, las distinguidas con los números 247-FR-234 de 6 de enero de 2017, expedida por la UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015, por valor de \$59.6198.037,50 por raciones suministradas a los internos en el EPC Tunja y el saldo de \$7.429.055, 00 de la factura N° 238-FR-225 de 6 de enero de 2017 (fl. 33), por las raciones suministradas a los internos del ERON de Paz de Ariporo, para un total de \$67.048.092,50, efectivamente cuentan con soporte presupuestal en los Otrosí N° 1 y 2 de 6 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente. A continuación se aprecian los valores añadidos al contrato N° 340 de 2015 con sus respectivos plazos y certificados de disponibilidad presupuestal:

Otrosí	Adición de valor	Prórroga	Periodo que cubre	CDP
N° 1 de 6 de diciembre de 2016	\$902.382.000	Hasta el 28 de diciembre de 2016	Del 8 al 28 de diciembre de 2016	N° 158216 de 6 de diciembre de 2016
N° 2 de 23 de diciembre de 2016	\$5.398.477.525	\$247.718.000	Del 26 al 31 de diciembre	N° 155916 de 2 de diciembre de 2016
		\$5.150.759.525	Del 1 de enero al 19 de abril de 2017	

El valor indicado como “Adiciones 2016: \$1.150.100.000” en el Oficio N° E-2017-017781 de 19 de octubre de 2017 (fls. 43 a 45), corresponde entonces a la suma de los dos valores adicionados por medio de los otrosí N° 1 y 2, es decir, \$902.382.000 más \$247.718.000, respectivamente, que a su vez estaban amparados con los CDP’s Nos. 158216 de 6 de diciembre de 2016 y N°155916 de 2 de diciembre de 2016.

3.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, respecto del cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014¹⁰, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014¹¹, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites.

Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

“(…) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(…)”

“(…) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar (…)” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que los dineros que se reclaman por la UT SERVIALIMENTAR 2015, a través de las pruebas aportadas con el recurso de reposición se constata que efectivamente cuentan con respaldo presupuestal en los Otro sí mencionados, así como en los certificados de disponibilidad presupuestal aludidos en ellos, el acuerdo al que llegaron las partes no atenta contra el patrimonio público ni genera *un detrimento o enriquecimiento indebido* en desmedro de la entidad estatal y a favor del particular, pues

¹⁰ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

¹¹ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. “Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño – entre otros factores, según corresponda.”

los dineros pretendidos constituyen la contraprestación debida al contratista por concepto de las raciones alimenticias dispensadas a la población reclusa de los establecimientos penitenciarios de Tunja y Paz de Ariporo.

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la USPEC y la UT SERVALIMENTAR 2015 el 26 de junio de 2018, por valor de \$67.048.092, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se impartirá, de tal suerte que se ordenará reponer el auto de 27 de agosto de 2018 y en su lugar se dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

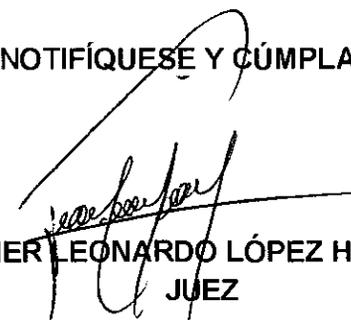
RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 27 de agosto de 2018, a través del cual el Despacho improbió la conciliación extrajudicial suscrita entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015.

En su lugar se dispone **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por la UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- en audiencia realizada el día 26 de junio de 2018, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.

2. Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.
3. Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.
4. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____ de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja; 16 de Noviembre 2018

Radicación: : 1500133330102018-00104-00
Demandante: : Benjamín Arias Ibañez- Darío Fernando Rincón – Jorge Alberto Fletlcher Vargas- María Alexandra Gómez Pérez y María Lucena Triana Miranda
Demandado: : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición (f.167-174), contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2018, de modo que procede desatar la impugnación con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **9 de noviembre de 2018** (f.162-165), este Despacho decidió inadmitir la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones y por la falta de estimación razonada de cuantía, otorgándole a la parte demandante el término legal de 10 días para subsanar la demanda.

II. RECURSO

Una vez notificada la decisión el día 15 de noviembre de 2018, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (f.167-174).

Los reparos se centran frente a la inadmisión por la indebida acumulación de pretensiones, señalando que los Tribunales Administrativos del país han señalado que la acumulación de pretensiones es un instrumento que redunde en el beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente.

Sostiene que el hecho de que los demandantes no puedan valerse de las mismas pruebas para demostrar los extremos debatidos, no es óbice para que pueda presentarse la acumulación de pretensiones; igualmente señala que no puede confundirse el interés de cada demandante con el objeto de las pretensiones, por cuanto este último alude a la declaración judicial relacionada con la orden de reliquidación de prestaciones sociales; si bien el interés es distinto entre unos y otros, dicha circunstancia no impide la acumulación subjetiva de pretensiones.

Señala la recurrente que existe identidad de causa por cuanto todos los demandantes están pidiendo la nulidad del acto administrativo que les negó la misma petición; que existe identidad de objeto; pues todos pretenden la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013; todos solicitaron idénticas condenas, a pesar de que al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos y por último manifiesta que todos desempeñaron un empleo similar, servidores públicos de la rama judicial y los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos, por lo cual concluye que a la luz de las normas y la jurisprudencia y en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Solicita se reponga la decisión adoptada, admitiendo la demanda, al considerar que se cumplen la condiciones señaladas en el artículo 88 del CGP, para el efecto adjunta providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado no repondrá la decisión impugnada por las razones que procede a sustentar.

El Consejo de Estado ha señalado que la acumulación de pretensiones, puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados, y respecto a esta última ha indicado que se requiere acreditar alguno de los siguientes requisitos: (a) identidad de causa, (b) identidad de objeto, (c) una relación de dependencia, (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros¹.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte, la cual no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.

El presente caso, dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse una de las siguientes circunstancias: (i) identidad de causa, (ii) identidad de objeto, (iii) cuando se hallen entre sí en una relación de dependencia (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas.

En el siguiente cuadro comparativo el despacho ilustra cada uno de estos requisitos para verificar si en efecto se acredita alguno de ellos en los términos del artículo 88 del CGP, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones:

Demandantes	Benjamín Arias Ibañez	Darío Fernando Rincón	Jorge Alberto Fletscher	María Alexandra Gómez	María Lucena Trina
Demandados	Nación – Rama Judicial – DESAJ de Boyacá	Nación – Rama Judicial – DESAJ de Boyacá	Nación – Rama Judicial – DESAJ de Boyacá	Nación – Rama Judicial – DESAJ de Boyacá	Nación – Rama Judicial – DESAJ de Boyacá
Objeto	<p>Nulidad del oficio DESTJ16-360 de 09 de febrero de 2016 y de los acto fictos presuntos negativos que resolvieron los recursos de apelación</p> <p>La reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial</p>	<p>Nulidad del oficio DESTJ17-2834 de 01 de noviembre de 2017 y de los acto fictos presuntos negativos que resolvieron los recursos de apelación</p> <p>La reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas, incluyendo la bonificación</p>	<p>Nulidad del oficio DESTJ17-2914 de 10 de noviembre de 2017 y de los acto fictos presuntos negativos que resolvieron los recursos de apelación</p> <p>La reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas, incluyendo la bonificación</p>	<p>Nulidad del oficio DESTJ17-1824 de 13 de julio de 2017 y de los acto fictos presuntos negativos que resolvieron los recursos de apelación</p> <p>La reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas, incluyendo la bonificación</p>	<p>Nulidad del oficio DESTJ17-1825 de 13 de julio de 2017 y de los acto fictos presuntos negativos que resolvieron los recursos de apelación</p> <p>La reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas,</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

		judicial como factor salarial.	judicial como factor salarial	judicial como factor salarial.	incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.
Causa	Reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial como escribiente municipal en propiedad	Reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial como escribiente, oficial mayor, secretario y juez municipal en propiedad y provisionalidad	Reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial como asistente administrativo, oficial mayor, juez del circuito y secretario en propiedad	Reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial como administrativo asistente, escribiente y citador en provisionalidad	Reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial como contador liquidador y profesional universitario en propiedad
Pruebas	Copia de derecho de petición radicado 20 de enero de 2016. Acto demandado Constancia de último lugar de prestación de servicio Chiquiza Recurso de apelación Resolución 3505 de 29 de diciembre de 2017 por la cual se concedió el recurso de apelación Certificado de factores salariales devengados (fl. 83 a 94)	Copia de derecho de petición radicado 27 de octubre de 2017. Acto demandado Constancia de último lugar de prestación de servicio Quipama. Recurso de apelación Resolución 3504 de 29 de diciembre de 2017 por la cual se concedió el recurso de apelación Certificado de factores salariales devengados (fl. 95 a 106)	Copia de derecho de petición radicado 31 de octubre de 2017. Acto demandado Constancia de último lugar de prestación de servicio Tinjaca Recurso de apelación Resolución 3505 de 29 de diciembre de 2017 por la cual se concedió el recurso de apelación Certificado de factores salariales devengados (fl. 107 a 118)	Copia de derecho de petición radicado 07 de julio de 2017. Acto demandado Constancia de último lugar de prestación de servicio Tunja Recurso de apelación Resolución 3028 de 20 de septiembre de 2017 por la cual se concedió el recurso de apelación Certificado de factores salariales devengados (fl. 119 a 126)	Copia de derecho de petición radicado 07 de julio de 2017. Acto demandado Constancia de último lugar de prestación de servicio Tunja Recurso de apelación Resolución 3029 de 20 de septiembre de 2017 por la cual se concedió el recurso de apelación Certificado de factores salariales devengados (fl. 127 a 138)

Del anterior cuadro se colige que es idéntica la entidad demandada; sin embargo, los actos administrativos son diferentes, la causa también difiere en relación con cada uno de los demandantes, no es posible valerse de las mismas pruebas para todos en la medida en que cada demandante aporta sendas pruebas documentales, las certificaciones salariales corresponden a cada uno por tratarse de servidores judiciales con distintos cargos durante el periodo.

Lo anterior permite colegir que en efecto se configura una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación como factor salarial, el sustento de las pretensiones respecto de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, se demandan actos administrativos diferentes que definen situaciones particulares de cada demandante y el acervo probatorio es particular e independiente para cada uno de ellos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá², quien frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, ha señalado:

“Sin mayores elucubraciones, es claro que no hay en esta caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente, tampoco hay identidad de causa por cuanto la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo origen distinto, es decir fueron vinculadas por actos o contratos diferentes, en lugares que no son los mismos, al punto que mientras la señora Ana María Pinto sigue prestando el servicio, la señora Omaira Torres Beltrán, prestó sus servicios hasta el 01 de enero de 2007.

Pero adicionalmente tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda en el folio 3, para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar. En consecuencia el análisis probatorio no será uniforme lo cual puede lugar a decisiones disímiles en cada caso”

En pronunciamiento más reciente en Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso³:

En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fue separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma.

Corolario de lo expuesto, es que la situación jurídica de los actores comporta una decisión diferente para cada uno, o al menos eso se infiere al revisar la demanda en la que el recurrente aduce que las resoluciones sometidas a control varían en la motivación de la decisión de la entidad, pues para la docente Mariela Grass la negativa del derecho recae en que para el pago de esa sanción "debe existir un fallo judicial", y para el docente José Antonio la negativa obedece a que "no se están haciendo ajustes a cesantías parciales", razón de más para concluir que ello conlleva una circunstancia fáctica y jurídica diferente.

De conformidad con lo expuesto, la parte demandante debe demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, exigencias que no se demuestran en el sub judice, motivo por el cual es del caso confirmar la decisión recurrida

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

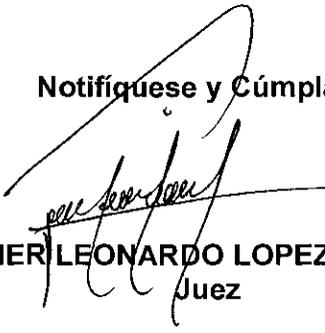
²Providencia de 13 de julio de 2017 Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Ana María Pinto y otros; Demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Radicación: 15759-33-33-002-2017-00053-01 Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

³³ Auto de 21 de marzo de 2018 Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: José Antonio Nova Peralta y Mariela Grass Camacho; Demandado Nación — Ministerio de Educación Nacional -FOMAG; Radicación: 15001-33-33-001-2017-00125-01 Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana.

RESUELVE:

1. **No Reponer** el auto calendarado el **09 de noviembre de 2018**, conforme a lo expuesto.
2. Transcurrido el término para subsanar la demanda, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>2</u> Hoy <u>21/10/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p> 

ljcc



3d

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ENE 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00112-00
Demandante: BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 19 de noviembre de 2018 (fl. 54) se inadmitió la demanda dado que no se aportó constancia de notificación Resolución N° CNSC – 20182310017205 de 6 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 006348 de 11 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Educación de Boyacá, motivo por el cual se concedieron 10 días a la parte actora para que subsanara ese defecto.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada de la demandante, mediante escrito de 21 de noviembre de 2018 (fl. 56) manifestó que la citación para la notificación del acto en comento es del 9 de febrero del 2018, pero desconoce la fecha exacta en la que se surtió, por lo que solicita sea la entidad accionada la que la certifique. Con el memorial allegó el oficio de citación visto a folio 57 del expediente.

Conforme con lo anterior y a pesar de no tener certeza de la fecha de notificación del acto demandado citado, es claro que si se toma como referencia la fecha del oficio de citación aportado por la parte actora y descontado el tiempo empleado en el trámite de conciliación prejudicial, la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d del CPACA, sin perjuicio de que en etapa posterior y a partir de las pruebas que allegue la parte demandada, el despacho pueda llegar a una conclusión diferente.

Así las cosas y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, la demanda será admitida por reunir los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las sumas de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)** y **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**, respectivamente.

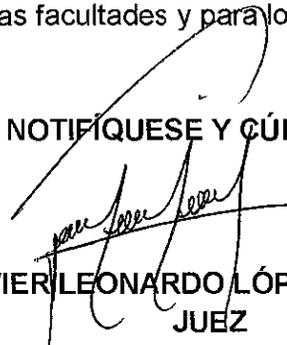
Los valores anteriores deberán ser depositados en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 y titular de la T.P. 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21/07 de 2018, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE TORRES GONZALEZ SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 ENE 2019

Radicación : 150013333010-2018-00123-00
Demandante : LUZ ANGELA VARGAS PACHÓN Y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA
Demandado : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ – LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA y LUIS EDUARDO RAMOS
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 48 y 49), se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extra judicial frente a la señora Lorena Mariela Arguello Valderrama, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 51 a 53).

Analizado el escrito mediante el cual se pretende subsanar el defecto anotado, se observa que la parte demandante excluye el hecho décimo primero y desiste de las pretensiones enervadas en contra de la señora Lorena Mariela Arguello Valderrama; de igual manera, solicita al despacho que se vincule como litisconsorte necesario a la señora Lorena Mariela Arguello Valderrama, como propietaria del Lavadero “Donde Lucho”, fundamentando su petición en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a lo solicitado por el demandante se tendrá como excluida del debate procesal a la demandada Lorena Mariela Arguello Valderrama, en razón al desistimiento manifestado por la parte actora; así mismo, el despacho se abstendrá de vincular como Litisconsorte necesario a la señora Lorena Mariela Arguello Valderrama, atendiendo a que en el expediente no obra documento alguno que acredite la propiedad del inmueble donde funciona el lavadero de carros y/o del establecimiento de comercio donde suceden los hechos relatados en la demanda, por lo cual, en ésta etapa procesal no se considera procedente ordenar su vinculación al proceso.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **LUZ ANGELA VARGAS PACHÓN y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA** en contra del **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y LUIS EDUARDO RAMOS**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar de manera personal al demandado, **LUIS EDUARDO RAMOS** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección que aparece consignada en la demanda y que reposa a folio 8 del expediente.

Para efectos de la notificación del demandado, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. **Por secretaría** elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Seis Mil Quinientos Pesos (\$6.500), por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**.

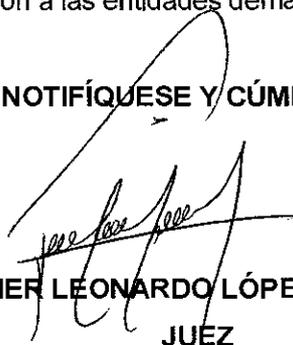
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10.- Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para efectos de notificación a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de febrero de 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00136-00**
Demandante: **ALBA ROCÍO BARRAGÁN SERRATO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 2 de noviembre de 2018 (fl. 26), se inadmitió la demanda dado que el poder allegado no reunía los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., motivo por el cual se concedieron 10 días a la parte actora para que subsanara esa falencia.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la demandante allegó un nuevo memorial poder en el que especifica el asunto del mandato conferido (fis. 29 y 30), situación que denota la subsanación de la irregularidad aludida y por tanto conlleva a la admisión de la demanda, por reunir los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALBA ROCÍO BARRAGÁN SERRATO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, las sumas de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200), respectivamente.

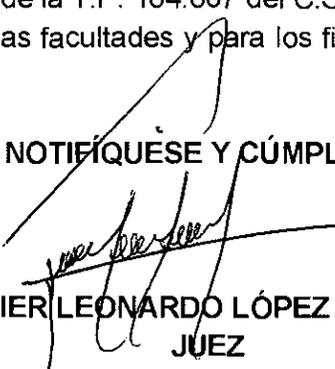
Los valores anteriores deberán ser depositados en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

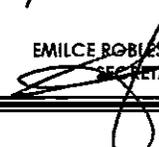
7.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control las accionadas deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- RECONOCER personería al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, identificado con C.C. N° 14.325.742 y titular de la T.P. 164.607 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 30 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2018</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p> 



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de noviembre de 2015.

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00150 00
ACCIONANTE : SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
ACCIONADA : HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CONTROVERSIA : EJECUTIVO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial para resolver sobre la admisión de la demanda.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA contra el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos frente a la demanda, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, precisó:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. *Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
2. *Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
3. ***Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***
4. *Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
5. *Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
6. *En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme a lo señalado y como quiera que la norma aplicable en materia de procesos ejecutivos es la procesal civil, por remisión efectuada en el artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones:

1.1. De los defectos de la demanda ejecutiva:

Por remisión del artículo 299 citado, junto con la demanda deberán acompañarse los anexos expuestos en el artículo 84 del C.G.P:

"Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

A folio 6 del expediente se observa el poder otorgado por JAVIER AUGUSTO BARÓN, en su condición de representante legal de la sociedad denominada SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA, identificada con el NIT 900.309976-6, sin embargo, esta condición no pudo ser verificada teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se encuentra incompleto (folios 7 y 8), y en él no se observa el nombre de la persona jurídica que funge como parte demandante, razón por la cual no se cumple con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso referenciado. En virtud de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva.

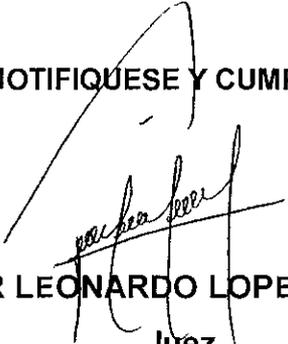
En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por la JAVIER AUGUSTO BARON, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA contra el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane el error señalado en la parte motiva, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>02</u> Hoy <u>21/01/2019</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

DEMANDANTE: ÁLVARO ALARCÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333010-2018- 00186-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Álvaro Alarcón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con radicación No. 28000 de 30/08/2018 (fls. 95-96).

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico de la solicitud, el señor Álvaro Alarcón enunció en resumen los siguientes hechos:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante resolución No 0843 de 12 de marzo de 1996, le reconoció un 50% de la asignación de retiro al Agente ® Álvaro Alarcón y anualmente se le han reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990.

La asignación de retiro del agente para los años 1997 y 1999, fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, elevó solicitud mediante derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitándole el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., para los años 1997 y 1999.

En atención a su petición, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio de 13 de agosto de 2016, le respondió desfavorablemente la solicitud y recomienda solicitar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación.

1.3 Pretensión

Solicitó la parte convocante que le sea pagado el reajuste de la asignación de retiro y pensiones con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE, para los años 1997 y 1999, que se disponga el pago indexado de los dineros desde 01 de enero de 1997 y hasta la fecha del reconocimiento del derecho.

1.4 Trámite Procesal



El señor Álvaro Alarcón, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2018 (fl. 1), ante la Procuraduría 82 Judicial Administrativa de Bogotá, siendo convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro (fl. 3).

El 16 de noviembre de 2018, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, logrando un acuerdo entre las partes (fls. 95 y 96) y el acta junto con los documentos fueron remitidos a los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto a este despacho judicial (fl.98)

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia realizada por la Agente del Ministerio Público ya referida, se llegó al acuerdo conciliatorio en los siguientes términos (fls. 54 y 55):

El apoderado de la parte convocada manifestó que:

“...Revisado el expediente administrativo del señor AG ® ALVARO ALARCON, quien se identifica con CC 19347367, goza de su Asignación mensual de retiro desde el 22 de diciembre de 1995 y se le reajusta su asignación mensual de retiro a partir de 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente y que no han sido debatidos en los estrados judiciales esto es 1997 y 1999.

En cuanto a la cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagara a partir del 08 de agosto de 2014 en razón a la solicitud de reajuste de IPC radicada el 08 de agosto de 2018.

“Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente se reajustará las prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación”

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “me dirijo al despacho aceptando el ánimo conciliatorio que tiene la entidad convocada, y una vez escuchada la propuesta presentada acorde con el derecho que le asiste a mi poderdante en la audiencia extra juicio, se solicitó que le adeudan por concepto de IPC los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta que a partir de enero de 2005 se le paga un incremento del 6.6424% por lo cual veo que es acorde la propuesta que trae la entidad convocada a la estimación razonada que se había solicitado en la conciliación, por lo tanto estoy de acuerdo y tengo animo conciliatorio de que se adelante la Conciliación extrajudicial llevada a cabo por este despacho”

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: (...) en este tema del IPC hay jurisprudencia decantada y precedente jurisprudencial como la sentencia del consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve, de la subsección B de la sección segunda reiterando lo expuesto por la sala en el sentido de que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública debe hacerse conforme al IPC, solo para el periodo 1997, que es por el cual se está realizando el reconocimiento por valor de \$2.181.474 correspondiente al 100% del capital y el 75% del valor de la indexación previo los descuentos para CASUR y Sanidad y con el incremento mensual en la asignación en retiro por \$41.448, teniendo en cuenta que los demás periodos habían sido objeto de reconocimiento tanto por el Juzgado 10 Administrativo de Tunja según Resolución No 7781 de 31/08/2012, por medio del cual CASUR dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja pagando al convocante la diferencia



salarial para el periodo 14/07/2004 al 12/12/2010, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones clara, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el acuerdo objeto de este proceso, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

2. Generalidades de la conciliación prejudicial

Es menester resaltar que la conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el aparato judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo examen se establece que el señor Álvaro Alarcón, presentó solicitud de conciliación prejudicial tendiente a que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, efectuara el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad al IPC. Como ya se indicó en el acápite de antecedentes, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría Judicial 82 para asuntos administrativos de Bogotá, se logró acuerdo entre las partes, el cual fue repartido a este Despacho a fin de resolver sobre su aprobación o improbación.

Sobre el tema, de manera reiterada el Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a unos supuestos de aprobación, por lo que el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de la misma:

¹ C.E. Expediente Radicación No. 26418 de fecha 13 de febrero de 2006. DR. German Rodríguez Villamizar.



2.1 Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El señor Álvaro Alarcón, se encuentra representado judicialmente, por el abogado **Hebert Didier Vásquez**, según poder obrante a folio 6 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada se encuentra debidamente representada, a través del Abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, quien allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar (fls. 80 - 85).

Como se advierte, las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para participar en la audiencia de conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2018, en consecuencia el primer requisito se encuentra satisfecho.

2.2 Respeto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo.

Como documentos que respaldan los derechos de contenido patrimonial y económico que fueron objeto de la celebración del acuerdo conciliatorio, se encuentran los siguientes:

- Resolución No.0843 de 12 de marzo de 1996, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro AG @ Alarcón Álvaro*” (fls. 7-8)
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997 y 1999, radicada ante la entidad convocada el 08 de agosto de 2018 (fls. 10-a 12).
- Resolución No 7781 de 31 de agosto de 2012, “*por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se incrementa la asignación de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores con fundamento en el expediente del señor AG @ ALARCON ALVARO, identificado con cedula de ciudadanía numero No 19347367*” (fl. 14-15)
- Nómina de noviembre de 2012 del señor Álvaro Alarcón (fl. 16)
- Nómina de Julio de 2018 del señor Álvaro Alarcón (fl. 17)
- Oficio No.E-01524-201815851, por medio del cual le dan respuesta al convocante frente a la solicitud 348033 del 08-08-2018, en el sentido de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, y se le comunica al convocante que una vez adelantado el trámite se procederá al pago (fls. 22 y 23).
- Certificado expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que constan los incrementos anuales efectuados a la asignación de retiro del convocante durante los años 1997 a 2018 (fl. 89).

Las pruebas señaladas demuestran los hechos narrados en la solicitud de conciliación, en tanto permiten advertir que el solicitante, esto es, el Señor Alvaro Alarcón, es beneficiario de la asignación de retiro como Agente (R) de la Policía Nacional.

Ahora, con fundamento en las certificaciones expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 89), y la Resolución No 7781 de 31 de agosto de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el 01 de diciembre de 2010 (fl. 14-15); se realiza el siguiente cuadro comparativo, en el que se toman los reajustes realizados, los reajustes en cumplimiento al fallo judicial y los que se le debieron efectuar tomando en cuenta el IPC del año anterior:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC				
AÑOS	INCREMENTO	ASIGNACION REAJUSTADA IPC CUMPLIMIENTO FALLO	IPC ANTERIOR	DIFERENCIA
1997	18,87%	0	21,63%	-2.76%
1998	17.96%	0	17.68%	0.28%
1999	14.91%	0	16.70%	-1.79%
2000	9.23%	0	9,23%	0
2001	9.00%	0	8,75%	0,25%
2002	6.00%	473.625	7,65%	-1.65%
2003	7.00%	506.731	6,99%	0.01. %
2004	6.49%	539.618	6,49%	0%

En consecuencia, se advierte que en efecto durante los años 1997, 1999 y 2002, el incremento realizado a la asignación de retiro del convocante fue inferior al IPC del año anterior. No obstante en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 01 de diciembre de 2010, se incrementó la asignación de retiro únicamente para el año 2002 como se observa en la Resolución No 7781 de 2012 (fl. 14).

En esa medida, el acuerdo conciliatorio se encuentra sustentado en el material probatorio ya referido, que efectivamente da cuenta de que en los años 1997 y 1999, la asignación de retiro del convocante fue incrementada en un porcentaje inferior al IPC, de modo que procede el Juzgado a plantear las consideraciones de orden jurídico a partir de las cuales es viable concluir que al señor ÁLVARO ALARCÓN le asiste el derecho al reajuste pretendido.

2.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Con respecto de la materia sobre la cual versa la conciliación, cabe señalar que la asignación de retiro o su sustitución se trata de un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social.



Al respecto, el Gobierno Nacional expide los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, que regulan el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, los cuales en su orden, regulan las siguientes materias: **el primero**, reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, **el segundo**, reforma el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional y **el tercero**, reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional; normas donde se define la asignación de retiro, la forma como debe reajustarse y el principio de oscilación.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 de la precitada normatividad, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponían los Decretos 1211, 1212 o 1213 de 1990, según el caso, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de la Fuerza pública en actividad.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, como son el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE (artículo 14) y la mesada adicional de mitas de año (artículo 142); tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, que contempló una disposición de contenido similar a los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, respecto de los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Luego en sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923/2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que esté devengando asignación de retiro o pensión militar o policial.

Cabe señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y



pensiones y precisó que en todo caso y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo.

De igual forma, indicó que como quiera que la base pensional se ha modificado con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En conclusión, tenemos que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre ellos los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al convocante le asiste el derecho de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, de acuerdo a la normativa ya indicada para los años 1997, 1999 y 2002, no obstante como se indicó en precedencia, éste último año ya fue reajustado mediante la Resolución 7781 de 31 de agosto de 2012 (fl. 14-15) quedando pendiente la reliquidación correspondiente a los años 1997 y 1999, de tal suerte que el acuerdo celebrado con la entidad convocada efectivamente se encuentra soportado en un referente legal y jurisprudencial que permite calificarlo como ajustado al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe anotar que la liquidación realizada por CASUR tiene en cuenta el 100% del valor del capital y el 75% del valor de la indexación, motivo por el cual el acuerdo no lesiona derechos ciertos e indiscutibles del solicitante, pues únicamente se está cediendo el 25% de la indexación, suma que de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 20 de enero de 2011, Magistrado Ponente: doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, es susceptible de conciliación.

2.4 Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)²".

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



Así las cosas, acreditado que el convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario, de conformidad al IPC que es más favorable y teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la entidad tomó una decisión respecto de la petición por él formulada, la cual fue sustentada según obra en memorial suscrito por la secretaria técnica del Comité, adiada el 25 de octubre de 2018, junto con la liquidación respectiva, documentos visibles a folios 86-93, es procedente aprobar el presente acuerdo conciliatorio, el que previene que a futuro la entidad deba efectuar erogaciones más onerosas en el marco de un proceso jurisdiccional.

Por consiguiente, el acuerdo efectuado no lesiona el patrimonio de la administración pública: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, pues se trata en este caso de compensar al convocante por la falta de pago del reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario, de acuerdo al IPC, para los años 1997 y 1999, y la liquidación toma en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal previsto en el Decreto 1213 de 1990, toda vez que se liquida a partir del 8 de agosto de 2014, en consideración a que la solicitud fue radicada por el convocante el 08 de agosto de 2018.

De modo que a la luz del acuerdo celebrado, para el señor AGENTE @ ALVARO ALARCON, el reajuste de su asignación de retiro arroja los siguientes valores: capital 100% \$2.216.307 pesos, indexación al 75% \$137.878 pesos para un total de \$2.354.185, suma a la que se le descuenta los aportes a CASUR y a Sanidad; para un total a pagar de \$2.181.474; de modo que la fórmula avalada por la parte convocante, quien además renunció únicamente a un porcentaje del valor de la indexación y a las sumas que prescribieron, torna evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles del convocante, razón por la cual merece ser aprobada.

2.5 Respetto de la caducidad de la acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro devengada por el convocante conforme al IPC, para los años 1997 y 1999 por cuanto el año 2012 ya había sido reajustado.

Así las cosas, en el asunto de la referencia no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

III. CONCLUSIÓN

Recapitulando, el Despacho ha verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y haberse presentado la solicitud oportunamente, así como la no afectación de derechos ciertos e indiscutibles, razones que imponen a este despacho impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en sede prejudicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

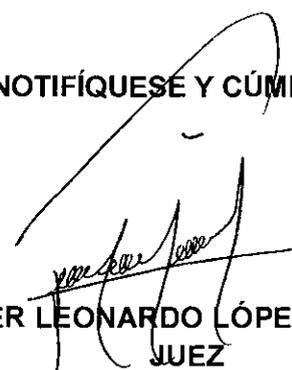
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Señor ALVARO ALARCON con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, por la suma de **DOS MILLONES CINETO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2'181.474.)**, valores que serán pagados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación N° 28000 de 30 de agosto de 2018, celebrada ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 16 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Esta providencia así como la liquidación anexa visible a folios 87 a 93 y el acuerdo conciliatorio por ser única y primera copia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada a favor del señor ALARCON ALVARO, identificado con C.C. No. 19.347.367 de Bogotá.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de conciliación respectiva, así como de las liquidaciones obrantes a folios 87 a 93, con destino a las partes, de conformidad al artículo 114 del C.G.P. en los términos del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019 .

Radicación : 150013333010-2018-00189-00
Demandante : ANTONIO JOSE NEIZA BUITRAGO
Demandado : MUNICIPIO DE SAMACA
Medio de control : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose el expediente en etapa probatoria, se tiene que no puede proseguirse con la actuación correspondiente conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, el señor Antonio José Neiza Buitrago, instauró demanda contra el Municipio de Samacá, con la finalidad de que se dé cumplimiento al Acuerdo 008 de 2015, aclarado mediante Acuerdo 014 de 2015, en el cual según la demanda, el Concejo de Samacá aprobó que el lote denominado La Capilla de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER FAJARDO DAVID, fuera calificado como de uso urbano. (fl. 18)

El Acuerdo 008 de 2015, adoptó la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samacá y el Acuerdo 014 de 2015, aclaró los artículos 169, 174 y 175 del Acuerdo 008 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, desarrolla el artículo 87 Constitucional que consagra la acción de cumplimiento, señalando en su artículo 1º el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 1. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

En relación con el tema que origina la presente acción de cumplimiento, la ley 388 de 1997, en los artículos 9º y siguientes consagra lo relacionado con el ordenamiento territorial:

ARTICULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) *Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.*

ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

2. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*

3. *El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*

4. *Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.*

ARTICULO 11. COMPONENTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:*

1. *El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.*

2. *El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.*

3. *El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.*

ARTICULO 16. CONTENIDO DE LOS PLANES BASICOS DE ORDENAMIENTO. *Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el*

artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

ARTICULO 17. CONTENIDO DE LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los esquemas de ordenamiento territorial deberán contener como mínimo los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de las zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.

PARAGRAFO. Los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes que presente dinámicas importantes de crecimiento urbano podrá adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, como instrumento para desarrollar el proceso de ordenamiento de su territorio.

Y el artículo 116 de la citada norma, consagra la posibilidad de acudir a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en dicha Ley, asignando su conocimiento a los juzgados civiles del circuito.

Al respecto, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹, señalando:

La Sala procederá a analizar si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de la presente demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se formuló para exigir principalmente el cumplimiento del artículo 106 de la Ley 388 de 1997 que prevé la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación; y como accesorios el cumplimiento de los de los artículos 28 de la Ley 163 de 1959; 15 y 26 del Decreto 264 de 1963; 106 de la Ley 388 de 1997; 8º, 11 y 15 de la Ley 397 de 1997; 69, 70 y 74 de la Ley 734 de 2002; 2º numerales 5º y 8º del Decreto 1313 de 2008; 6º, 13, 16, 20, 21, 42, 80, 112 y 122 del Decreto 763 de 2009; 40, 120 y 123 de la Resolución 2432 de 2009; 8º y 9º del Decreto 1469 de 2010.

*Al respecto, es de la mayor importancia resaltar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", reguló una **especial** acción de cumplimiento en los siguientes términos:*

"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

(. ..)". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 2006² respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU)

² Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

“Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.

Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior– sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial–. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.”³

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 140, numeral 1º, del C.P.C., el proceso es nulo “cuando corresponde a distinta jurisdicción”, por lo que la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de nueve (9) de diciembre de 2011, inclusive, que admitió la demanda, y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán (reparto), para lo de su competencia.

Cabe anotar que el Consejo de Estado, en posterior pronunciamiento, al conocer de un recurso de apelación interpuesto contra un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de una acción de cumplimiento que tenía por objeto la observancia de normas relacionadas con las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, bajo los mismos argumentos transcritos en líneas anteriores y a partir de los cuales llegó a la siguiente conclusión:

³ A esa misma conclusión llegaron las Secciones Primera, Cuarta y Quinta de esta Corporación, en los autos del 28 de mayo, 6 de julio y 3 de septiembre de 1998, respectivamente. Posteriormente reiterada en auto proferido por esta Sección el 19 de febrero de 2004, expediente ACU-2003-01014 y en auto de 14 de diciembre de 2006, exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

Así las cosas, la Sala concluye que las Resoluciones números 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Luego, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción que formuló el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca⁴.

En el caso *sub examine*, el actor pretende que se ordene el cumplimiento del Acuerdo No. 008 de 2015, aclarado mediante el Acuerdo N° 014 del 21 de diciembre de 2015, mediante los cuales el Concejo de Samacá, adoptó la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio, el cual en su criterio aprobó que el lote denominado “La Capilla”, fuera calificado como de uso urbano, en tanto que reprocha el proceder de la Secretaría de Planeación Municipal, dependencia que consideró que dicho predio no era en su totalidad de uso de suelo urbano sino que parte del mismo debía ser considerado como rural.

Es claro entonces que los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende, sin duda alguna se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, concretamente los esquemas de ordenamiento territorial reglamentados en el artículo 17 de esta última ley y que al tenor del artículo 9º, literal c), deben ser elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes, como es el caso del Municipio de Samacá.

En este orden de ideas, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, a cuyo tenor es de competencia de la jurisdicción ordinaria, como ya se señaló.

En consecuencia y con el fin de respetar el principio del Juez Natural y de contera el debido proceso, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, para ser remitida a su competente, es decir a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO), al no existir Juzgado Civil del Circuito en el Municipio de Samacá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

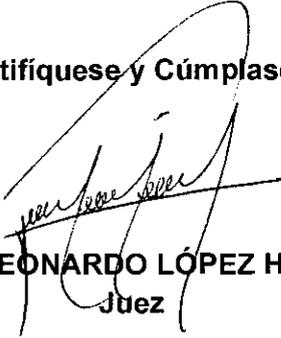
1. **Declarar la Falta de Jurisdicción** para conocer de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría, en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1050- 01(ACU), Actor: ALEXEI JULIO ESTRADA, Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Civiles del Circuito de Tunja (Reparto)**, por ser la autoridad judicial competente.

3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria</p>
--

2471



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

2014

RADICACIÓN : 150013333011 2014 00172 00
DEMANDANTE : MARÍA FLOR MORALES RINCÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

- i) El embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea en productos bancarios la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4, específicamente en las siguientes entidades:
- a) Banco de Bogotá
 - b) Banco Popular
 - c) Bancolombia
 - d) Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
 - e) Bancamía
 - f) Banco BBVA Colombia
 - g) Banco de Occidente
 - h) Banco Caja Social BCSC
 - i) Banco Davivienda S.A.
 - j) Banco Scotiabank Colpatría S.A.
 - k) Banco Agrario
 - l) Banco AV-VILLAS
 - m) Banco Pichincha S.A.
 - n) Banco GNB Sudameris
 - o) Banco Coomeva S.A.
 - p) Banco Falabella

Al respecto, tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4; en segundo lugar, es preciso establecer si dichos dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargable.

Así las cosas, deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho, previo al decreto de la medida solicitada, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4, posea en tales entidades bancarias, el monto de los recursos depositados y si tales recursos tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a decidir sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada, **oficiese** a las siguientes entidades financieras:
 - a) Banco de Bogotá
 - b) Banco Popular
 - c) Bancolombia
 - d) Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.

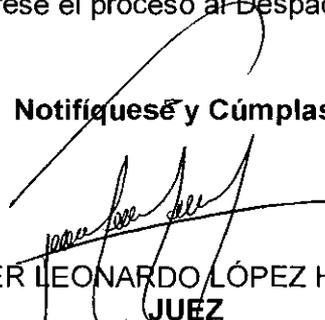
- e) Bancamía
- f) Banco BBVA Colombia
- g) Banco de Occidente
- h) Banco Caja Social BCSC
- i) Banco Davivienda S.A.
- j) Banco Scotiabank Colpatría S.A.
- k) Banco Agrario
- l) Banco AV-VILLAS
- m) Banco Pichincha S.A.
- n) Banco GNB Sudameris
- o) Banco Coomeva S.A.
- p) Banco Falabella

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

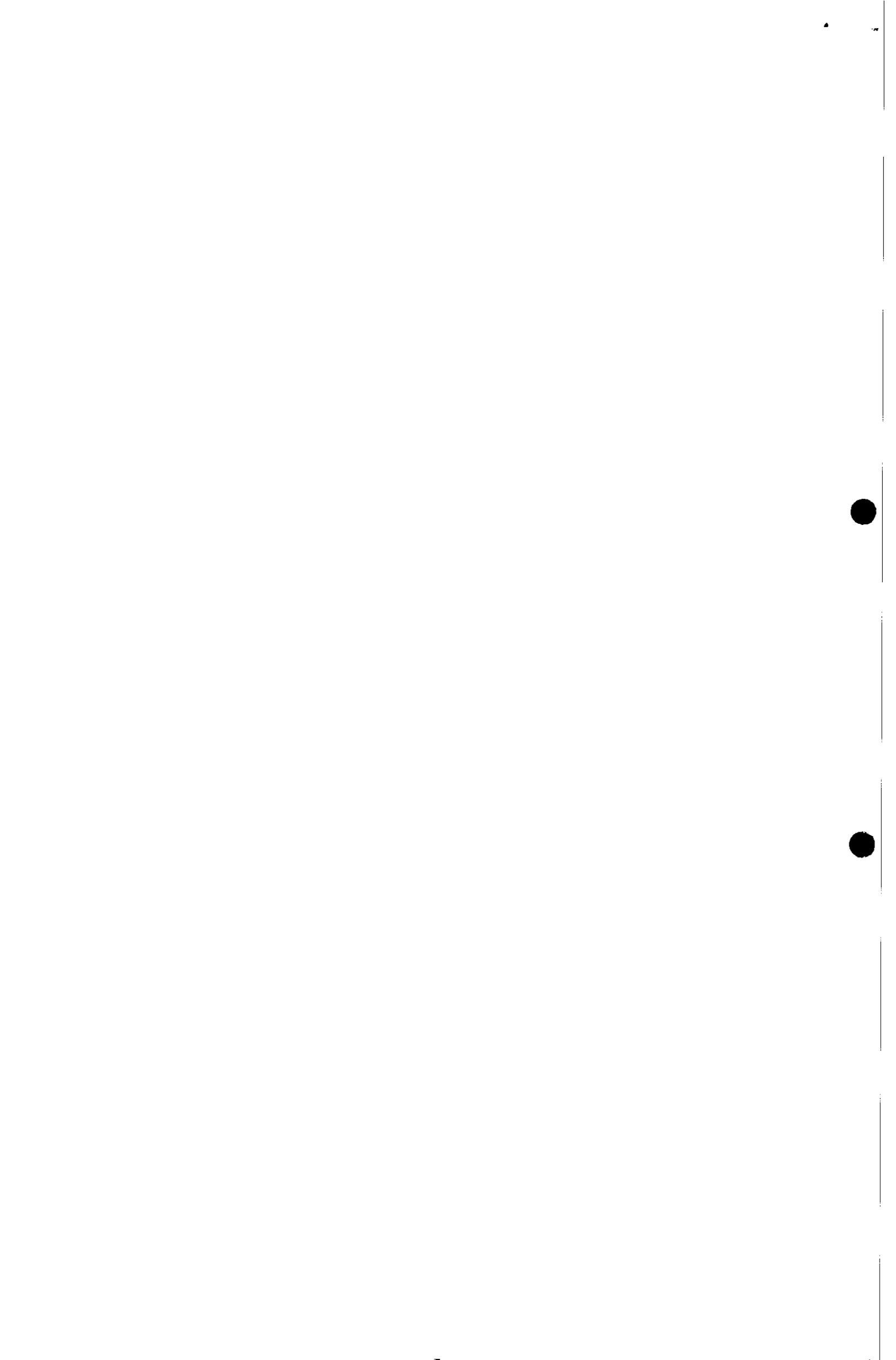
2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u> de siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RDBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

CEAP





802

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019

Expediente : 150013333015 2017 00137 00
Demandante : CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 9º como causal de recusación:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, la Corte Constitucional en auto 279 de 2016¹, reiteró que ella ostenta un carácter netamente subjetivo, y por esta razón depende para su aceptación del criterio del fallador:

“6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la **sentencia C-390 de 1993**[9], el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la **sentencia T-515 de 1992**[10] estableció que:

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo[11].

Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[12].

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

Visto lo anterior, el suscrito entonces manifiesta declararse impedido para conocer del presente proceso, por tener una amistad entrañable con LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Procurador 45

¹ Corte Constitucional, Expediente T-5.027.021. MS. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Judicial II Administrativo de Tunja y fue vinculado a este proceso mediante providencia del tres (3) de mayo de 2018, tal y como se encuentra visto a folio 771.

Fundamento esta causal de impedimento, por cuanto conozco y tengo una amistad con el señor LUIS ARTURO HERRERA, que inició desde que realicé la judicatura para la obtención del título de abogado en el año 2006, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, época en la que el Juez titular de ese Despacho era el Doctor LUIS ARTURO, época desde la cual he sostenido una relación cercana de amistad y confianza especialmente en el ámbito personal y profesional, la cual se mantiene hasta la fecha y que eventualmente pone en riesgo la imparcialidad con la que debe decidir el administrador de justicia.

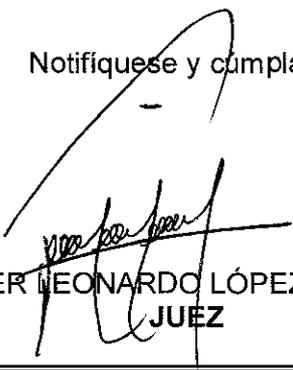
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del art. 141 del CGP.
2. **Enviar** en forma inmediata el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y complase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
